



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Secretaría General

Rog 1221

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Miraflores, 07 FEB 2017

32370

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

09 FEB 2017

OFICIO N° 360 -2017-JUS/SG

Señor Congresista
GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
07 FEB 2017
RECIBIDO
Firma: *[Signature]* Hora: 10:30 a.m.

Ref. Oficio N° 880-2016-2017-CTC/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo de la señora María Soledad Pérez Tello, Ministra de Justicia y Derechos Humanos, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, alcanzar adjunto, copia del Informe N° 25-2017-JUS/GA, con el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en atención a lo solicitado por su despacho.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial deferencia y estima personal.

Atentamente,

KARINA FLORES GÓMEZ
Secretaría General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Subgerencia de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 25 -2017-JUS/GA

Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

y

Proyecto de Ley N° 806/2016-CR, que modifica diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión para un cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de la Constitución en un marco de respeto a la libertad de expresión

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 880-2016-2017-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones ha solicitado a este Sector emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, que modifica los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

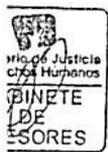
Asimismo, mediante Oficio N° 594-2016-2017-CODECO/CR, el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos ha solicitado a este Sector emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 806/2016-CR, que modifica diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión para un cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de la Constitución en un marco de respeto a la libertad de expresión.

II. ANÁLISIS

II.1 Sobre la materia regulada en el Proyecto de Ley

II.1.1 Textos normativos propuestos y su justificación

1. El Proyecto de Ley N° 774/2016-CR consiste en modificar los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, a fin de indicar expresamente el plazo de 30 días para que se cumpla una obligación o subsane un requisito el titular de la autorización, así como que la entidad debe dictar medidas para corregir la situación irregular.
2. Asimismo, se establece el plazo de 90 días para que los titulares de las autorizaciones soliciten la verificación de la instalación de sus estaciones e inicio de operaciones.
3. Por último se dispone que los titulares de autorizaciones dejadas sin efecto podrán regularizar su situación en 90 días siempre que se verifique determinadas condiciones.
4. De acuerdo a su Exposición de Motivos, se sustenta en que el procedimiento sancionador resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que se requiere ajustes necesarios y un periodo de regularización.
5. Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 806/2016-CR propone modificar los artículos II del Título Preliminar, 4, 15, 23, 33, 34, 40, 43, 54, 70, 76, 77 y 82 de la Ley N° 28278,





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Gabinete de Asesores

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ley de Radio y Televisión, incorporando como un principio, finalidad, requisito para la renovación de autorización, y por ende causal para no renovar, en el Código de Ética, la prohibición de contenidos violentos o denigrantes en el horario familiar, siendo éste entre las 5 y 24 horas, cuya infracción resulta ser muy grave (en la cual se eleva las multas).

6. A su vez se establece la inclusión de un representante de INDECOPI y de la Defensoría del Pueblo en el Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

II.1.2 Marco regulatorio de radio y televisión

7. El numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley.

8. Sin embargo, este derecho no puede concebirse de manera absoluta y aislada de la necesidad de protección de otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana, por lo que se tiene límites a su ejercicio, siendo uno de ellos la protección especial a los menores de edad.
9. Bajo tal contexto, el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que *"el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción concertarán con los organismos representativos a los medios de radiodifusión, a fin de establecer un código de ética y conducta que permita difundir una programación que mantenga los principios formativos que relieven la dignidad eminente de la persona humana y la defensa de la familia como célula básica de la sociedad, así como los demás valores que proclama la Constitución Política del Perú como factores de integración, de identidad nacional y de pacificación"*.
10. Asimismo, mediante Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, se dispone en su artículo II del Título Preliminar que la prestación de los servicios de radiodifusión se rige por la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, entre otros.
11. En sus aspectos más relevantes, vinculados a los Proyectos de Ley, se establece que el plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez (10) años (artículo 15), se establece las causales de denegatoria (artículo 23), causales para dejar sin efecto la autorización (artículo 30), que la programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes y que este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas (artículo 40).
12. Asimismo, los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico o que promuevan el comercio sexual (artículo 43).



O. Roca M.



M. SARAVIA S.



PERÚ

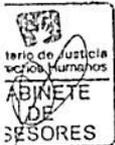
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

II.1.3 Análisis de los esquemas normativos propuestos

13. Respecto a incorporar como parte de los principios para la prestación de los servicios de radiodifusión "la no difusión de contenidos violentos, o denigrantes en el horario familiar, en el marco de la idoneidad y calidad del servicio, conforme a las normas de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; si bien ello resulta adecuado, se derivaría del principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes y respeto de la institución familiar, por lo que más que un principio es una obligación concreta que puede indicarse en un artículo específico.
14. En relación al artículo 4 propuesto, se considera adecuado incluir como parte de los fines del servicio de radiodifusión que la necesidad de información, cultura, entretenimiento se da en un marco de proscripción de contenidos violentos o denigrantes en el horario familiar.
15. No obstante lo indicado, el artículo 40 de la Ley N° 28278 señala que la programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes y el artículo 103 de su Reglamento señala que es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.
16. En tal sentido, los artículos propuestos no cambian la disposición normativa actual, que ya procura evitar la difusión de contenidos violentos, obscenos o de otra índole en el horario familiar.
17. Respecto al artículo 15 propuesto, cabe indicar que el artículo 23 de dicha norma ya establece que la renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, se denegará por cualquiera de las causales de denegatoria de autorización (no existe de renovación porque se aplica los mismos de la autorización), así como por el incumplimiento de la ejecución del proyecto de comunicación y la operación sin cumplir los requisitos mínimos correspondientes, por lo que no sería necesario se indicación en dicha artículo.
18. Respecto a agregar la evaluación de INDECOPI de verificar si el operador ha prestado un servicio idóneo y de calidad, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor, es una medida legislativa ligada a la modificación del artículo 54 de agregar al Consejo Consultivo de Radio y Televisión al INDECOPI, en la que se debe señalar que si bien INDECOPI es autoridad competente para fiscalizar y sancionar por falta de idoneidad o calidad, a los proveedores de servicios (artículo 105 del Código de Protección y Defensa del Consumidor), lo es si no hubiera otra entidad específica que lo hiciera en un servicio determinado, situación que ocurre en este caso ya que la autoridad que verifica es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que se requiere evaluar este aspecto, y lo mismo se aplicaría en el artículo 70 propuesto.
19. En relación al artículo 23 propuesto, se incorpora como una causal de denegatoria (y de no renovación), el difundir reiteradamente en el horario familiar contenidos violentos, o denigrantes, violatorios, se señala que no resulta necesario su inclusión ya que el mismo Proyecto de Ley lo incorpora como falta muy grave, y por ende ya



Roca M.



M. SARAVIA S.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Gabinete de Asesores

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

estaría subsumido en el literal f) del artículo 23 vigente, que indica como causal "haber sido sancionado más de tres (3) veces por infracciones muy graves, en el lapso de diez (10) años, por resolución con autoridad de cosa decidida.

20. Sobre el artículo 30 propuesto, respecto a indicar el plazo en la ley y no el reglamento, es una opción legislativa, lo cual también se aplica sea solicitando autorización o en renovación, por lo que solo sería una precisión normativa.
21. En relación al artículo 34 propuesto, resulta adecuado establecer que el Código de Ética contenga la proscripción de contenidos violentos o denigrantes en el horario familiar.
22. Respecto al artículo 40 propuesto que establece que el horario familiar debe estar comprendido entre las 5:00 (de la mañana) y 24:00 horas, se advierte que ello no puede basarse en un criterio discrecional por lo que se requiere su sustentación en la Exposición de Motivos.
23. Asimismo, resulta necesario indicar que la propuesta puede afectar el derecho fundamental a la libertad de información, regulado en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que se refiere a la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida en que su objeto son los hechos, los mismos que pueden ser comprobables, aun cuando tengan contenido violento, la cual debe emitirse en un horario que sea pasible de ser conocido por jóvenes con orientación de adultos y los adultos, en base a franjas horarias, como lo establece el artículo 103 del Reglamento de la Ley N° 28278.
24. Sobre el artículo 43 propuesto, se considera adecuado que los programas, noticias o noticieros con contenidos violentos o denigrantes solo puedan difundirse fuera del horario de protección familiar, pero ello implica fijar un parámetro adecuado de horario familiar, para que dichos programas no sean afectados en su derecho a la libertad de expresión y libertad de empresa, que como derechos fundamentales requieren también ser protegidos.
25. Respecto al artículo 54 propuesto, la incorporación de INDECOPI y Defensoría del Pueblo como parte del Consejo Consultivo de Radio y Televisión, tendría que ser justificada en la Exposición de Motivos para advertir su pertinencia.
26. En relación al artículo 70-A propuesto y Primera Disposición Complementaria Transitoria, se debe señalar que las medidas correctivas se aplican en tanto lo ameriten el caso en concreto, y no necesariamente como una obligación antes de iniciar un procedimiento sancionador, lo que no significa que quede a la discrecionalidad, sino que debe cumplir con las exigencias de evitar un riesgo o daño o mayor infracción a las normas de radio y televisión, por lo que más que una obligación es una competencia o facultad que se aplica en caso corresponda.
27. Sobre el artículo 76 propuesto, se está de acuerdo con la precisión en el literal j) que guarda relación con el artículo 77 propuesto que indica que es infracción muy grave el "difundir reiteradamente contenidos violentos o denigrantes en el horario familiar, violatorios de cualquiera de los siguientes artículos: II del Título Preliminar, 4, 33, 34, 40 ó 43"; sin embargo, en este aspecto se debe señalar que se requiere precisar el número de difusiones que se catalogaría como "reiterativas", además de suprimir la referencia de los artículos porque hacen referencia a la misma conducta.



O. Roca M.



M. SARAVIA S.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

28. De igual forma, siendo considerada una falta muy grave, lo que implica un control *ex post*, se requiere determinar parámetros respecto a qué podría considerarse contenidos violentos o denigrantes, para evitar arbitrariedades y por ende una lesión a la libertad de expresión y a la libertad de información.
29. Respecto al artículo 82 propuesto, se requiere justificar al aumento de las multas en la Exposición de Motivos.
30. Sobre el artículo 3 y 4 del Proyecto de Ley N° 806/2016-CR, se considera pertinente ya que el cambio de regulación conlleva a que se adecúe los Códigos de Ética y Autorregulación y el Reglamento de la Ley N° 28278.
31. Sobre la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, se requiere su justificación en la Exposición de Motivos para advertir la finalidad de tal acreditación a titulares de concesiones vigentes y respecto a la Única Disposición Complementaria Final se considera no viable ya que al aplicar la nueva normativa puede originar la apertura de procedimientos sancionadores o no renovación de licencia o denegar la misma, pero la cual implica el desarrollo de un periodo, que no se resolverá necesariamente en 90 días desde la emisión de la norma.

II.2 Requisitos formales del Proyecto de Ley

II.2.1 Normativa aplicable

32. El artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República¹ (en adelante, el **Reglamento del Congreso**) establece que los proyectos de ley deben contener una exposición de motivos, el análisis sobre los efectos de la vigencia de la norma, el análisis costo beneficio y la fórmula legal respectiva.
33. Por su parte, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa² regula los lineamientos para la elaboración, la denominación y la publicación de leyes.
34. Finalmente, el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR del 7 de diciembre de 2010³ (en adelante, el **Manual de Técnica Legislativa**) establece en su acápite 8, la estructura (presentación, título, texto normativo y exposición de motivos) y requisitos de redacción que deben observar los proyectos normativos.

35. De la revisión del Proyecto de Ley, se advierte que cumple parcialmente con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, la Ley N° 26889 y el Manual de Técnica Legislativa. A continuación se mencionan los aspectos de carácter técnico-legislativo que tendrían que ser reevaluados.

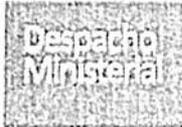
- 1 Publicado el 30 de mayo de 1998 en el diario oficial El Peruano.
- 2 Publicada el 10 de diciembre de 1997 en el diario oficial El Peruano.
- 3 Congreso de la República del Perú, Dirección General Parlamentaria. *Manual de Técnica Legislativa*. Lima: Biblioteca del Congreso de la República, 2011. p. 13.



O. Roca M.



M. SARAVIA S.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

II.2.2 Análisis costo beneficio del Proyecto de Ley

36. El análisis costo beneficio de una propuesta normativa es una herramienta para estimar del valor de los efectos beneficiosos y perjudiciales en todo el conjunto de grupos y/o sectores de individuos que serán afectados por la implementación de la propuesta. Para operar tal análisis se debe cumplir una serie de pasos: primero, definir el contenido del proyecto; segundo, identificar todos los grupos o sectores que obtienen una ventaja o desventaja con la entrada en vigencia de la propuesta normativa; tercero, clasificar los efectos ventajosos (beneficios) y desventajosos (costos) identificados en: efectos monetarios, efectos no monetarios susceptibles de valorización monetaria y efectos no susceptibles de valorización monetaria; cuarto, considerar tanto los efectos directa como indirectamente derivados de la propuesta normativa; quinto, valorar los efectos y agruparlos en las categorías de beneficios (efectos ventajosos de todo tipo) y costos (efectos desventajosos de todo tipo); y, sexto, valorar y ponderar que los beneficios de la propuesta normativa generados en la sociedad sean mayores a los que ésta asumirá con la implementación del proyecto⁴.
37. En ese sentido, el análisis costo beneficio tiene por objeto determinar si una propuesta normativa logrará satisfacer los objetivos públicos de una manera eficiente, buscando asignar la menor cantidad de recursos y obtener la mayor cantidad de beneficios. Una vez determinada la necesidad de la intervención estatal, las medidas a adoptar deberán ser las más convenientes en términos de costos y beneficios, y es aquí, donde ingresa el análisis comparativo entre diversas situaciones, con la finalidad de determinar la más eficiente para la sociedad.⁵
38. Sin perjuicio de lo anterior, el literal d) del Manual de Técnica Legislativa establece lo siguiente respecto al análisis costo beneficio:

*"d) Análisis costo beneficio (costo oportunidad): es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen.
Informa y demuestra que el impacto de la propuesta normativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia."*

39. Al respecto, los Proyectos de Ley indican que no generaría gasto al erario nacional, sino que se preserve la inversión en educación, promueve la formalización y regularización de las autorizaciones, pues los operadores volverán a asumir las obligaciones de pagos de tasas a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

40. Sin embargo, se evidencia que el análisis omitió identificar los efectos ventajosos y desventajosos derivados de su implementación. Se considera que la omisión se debe principalmente a las siguientes deficiencias metodológicas: Primero, se identificó, como relevante para el análisis, un solo tipo de costos: los gastos presupuestales del Estado; segundo, se excluyeron del análisis los costos derivados de la implementación de la medida que implica limitar o filtrar programas fuera del horario



O. Roca M.



M. SARAVIA S.

⁴ ORTIZ DE ZEVALLOS, Gabriel y GUERRA GARCIA, Gustavo. *Análisis costo beneficio de las normas*. Lima: Instituto Apoyo, 1998, pp. 25-37.

⁵ MEJÍA TRUJILLO, Gianfranco. *Análisis costo beneficio de las normas. Su aplicación mediante la metodología cualitativa en la elaboración de políticas públicas por parte del Estado*. Berlín: Editorial Académica Española (LAP LAMBERT Academic Publishing GmbH & Co. KG), 2011, pp. 103 y 104.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

familiar; y, tercero, no se identificaron los efectos ventajosos derivados de la implementación del proyecto susceptibles de algún tipo de valorización.

41. En ese sentido, el análisis no identificó todos los efectos ventajosos y desventajosos, derivados de la implementación del Proyecto de Ley, para su posterior valorización en beneficios y costos —sean cualitativos y/o cuantitativos— generados.

II.2.3. Análisis del impacto de la vigencia del Proyecto de Ley en la legislación nacional

42. Sobre este punto, se debe considerar de manera referencial lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26889, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 4.- Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.»

43. Sobre ello, atendiendo a lo indicado en los Proyectos de Ley se advierte que se analiza el impacto en la legislación vigente, existe una referencia a los antecedentes pero no efectúa una evaluación de la situación actual y se requiere analizar la configuración de la medida que impactan en la idoneidad de la propuesta, así como justificar cada texto propuesto. Por ello, se considera que la fórmula normativa cumple parcialmente lo regulado por el Reglamento de la Ley N° 26889 y el Manual de Técnica Legislativa.

III. CONCLUSIONES

Este Sector considera que el Proyecto de Ley N° 774/2016-Cr se considera inviable en los términos expuestos y el Proyecto de Ley N° 806/2016-CR resultaría viable jurídicamente, con aspectos a ser reevaluados y, de ser el caso, reformulados, por las razones expuestas en el presente Informe indicadas en las siguientes conclusiones:

- (i) De acuerdo al análisis efectuado al Proyecto de Ley N° 774/2016-CR, que plantea modificar los artículos 30 y 70-A de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, se considera que los plazos indicados corresponden a una opción legislativa y que las medidas correctivas se aplican en tanto lo ameriten el caso en concreto, y no necesariamente como una obligación antes de iniciar un procedimiento sancionador, por lo que más que una obligación es una competencia o facultad que se aplica en caso corresponda; asimismo, se requiere justificar el requerimiento de acreditación a titulares de concesiones ya vigentes y respecto a la Única Disposición Complementaria Final se considera no adecuado ya que al aplicar la nueva normativa puede originar la apertura de procedimientos sancionadores o no renovación de licencia o denegar la misma, pero la cual implica el desarrollo de un periodo, que no se resolverá necesariamente en 90 días desde la emisión de la norma.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
GABINETE
DE
ASESORES

O. Roca M.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
GABINETE
DE ASESORES
M. SARAVIA S.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Departamento Ministerial

Comunicación y Transportes

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- (ii) De acuerdo al análisis efectuado al **Proyecto de Ley N° 806/2016-CR**, que plantea modificar los artículos 4, 15, 23, 33, 34, 40, 43, 54, 70, 76, 77 y 82 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, se considera adecuado algunos aspectos, entre ellos incluir como parte de los fines del servicio de radiodifusión que la necesidad de información, cultura, entretenimiento se da en un marco de proscripción de contenidos violentos o denigrantes en el horario familiar.
- (iii) Respecto a que INDECOPI verifique si el operador ha prestado un servicio idóneo y de calidad, se debe indicar que si bien es autoridad competente para fiscalizar y sancionar por falta de idoneidad o calidad, a los proveedores de servicios, lo es si no hubiera otra entidad específica que lo hiciera en un servicio determinado, situación que ocurre en este caso ya que la autoridad que verifica es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que habría duplicidad de funciones.
- (iv) Respecto a establecer que el horario familiar sea entre las 5:00 y 24:00 horas, se advierte que ello no se sustenta; además no puede ampliarse al nivel de afectar el derecho a la información, regulado en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que se refiere a la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida en que su objeto son los hechos, aun cuando tengan contenido violento, la cual debería emitirse en un horario que sea pasible de ser conocido por jóvenes con orientación de adultos y los adultos, en base a franjas horarias, como lo establece el artículo 103 del Reglamento de la Ley N° 28278.
- (v) Si bien los programas, noticias o noticieros con contenidos violentos o denigrantes solo pueden difundirse fuera del horario de protección familiar, ello implica fijar un margen de horario adecuado, para que dichos programas no sean afectados en su derecho a la libertad de expresión y libertad de empresa, que como derechos fundamentales requieren también ser protegidos
- (vi) Respecto a la incorporación de INDECOPI y Defensoría del Pueblo como parte del Consejo Consultivo de Radio y Televisión, tendría que ser justificada en la Exposición de Motivos para advertir su pertinencia, al igual el aumento de multas (artículo 82).
- (vii) Por último, se considera que los referidos Proyectos de Ley cumplen parcialmente con lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR y la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.
- (viii) Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda recabar la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, debido a la temática abordada en el Proyecto de Ley.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
GABINETE DE ASESORES

M. SARAYVA S.

Lima, febrero de 2017

Oreste Gherson Roca Mendoza
Asesor Legal del Gabinete de Asesores

COMISION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Proveido N° Sesenta y Seis
Por
Firma
Fecha: 07/02/17